JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

RADICADO No. 05-038-40-89-001-2021-00039-00

Se inadmite la presente demanda de sucesión de los causantes **PABLO EMILIO MARTÍNEZ QUINTERO y MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ**, promovida por el Dr. **JOSÉ ALBERTO LÓPEZ MAZO**, quien actúa como apoderado judicial de los señores **HENEDINA DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE LÓPEZ, NUBIA ESTER MARTÍNEZ GARCÍA, MARTÍN ALONSO MARTÍNEZ GARCÍA, LUIS ELEAZAR MARTÍNEZ GARCÍA, BERTHA INÉS MARTÍNEZ GARCÍA, LUZ ELENA PRECIADO AGUDELO, RIGOBERTO ALONSO MARTÍNEZ PRECIADO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

(i) Aclarará el literal e) del numeral 4º del hecho único y las pretensiones 2ª y 3ª de la demanda, indicando **con fundamentos de derecho** el por qué la señora LUZ ELENA PRECIADO AGUDELO esposa del señor RIGOBERTO ALONSO MARTÍNEZ GARCÍA está llamada a heredar dentro del presente trámite de sucesión. Lo anterior habida cuenta que la misma, según se expresa en la demanda es la cónyuge supérstite del señor RIGOBERTO ALONSO MARTÍNEZ GARCÍA y el trámite de sucesión que se pretende adelantar es de los causantes **PABLO EMILIO MARTÍNEZ QUINTERO y MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ**, y no del señor **RIGOBERTO ALONSO MARTÍNEZ GARCÍA**, sin que esté llamada entonces a heredar, en los términos de los Artículos 1014 y 1312 del Código Civil.

(ii) Dará claridad a que se refiere con las manifestaciones a que se hace referencia en el literal f) del numeral 4º del hecho único de la demanda, ya que las mismas no son propias de un proceso de sucesión.

(iii) Aclarará la pretensión sexta de la demanda, indicando con fundamentos de derecho y con base en qué solicita se llame al proceso a la señora ANLLY CAROLINA VILLEGAS AGUDELO, si al parecer no tiene la calidad de heredera. En este sentido, deberá dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, expresando con claridad que pretende con la demanda.

(iv) Aclarará la pretensión séptima de la demanda, ya que la misma no es propia de una demanda de sucesión. En este sentido, deberá dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, expresando con claridad que pretende con la demanda.

(v) Indicará con precisión y claridad el nombre y la dirección de todos los herederos determinados en la demanda. En tal sentido deberá dar cumplimiento al numeral 3º del Artículo 488 del Código General del Proceso.

(vi) Aclarará el acápite denominado "relación de bienes", en su partida tercera, respecto al avalúo comercial allí indicado, ya que existe incongruencia entre números y letras.

(vii) Deberá aclarar el acápite denominado "fundamentos de derecho". Lo anterior habida cuenta que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por el Código General del Proceso.

(viii) Deberá aclarar el acápite denominado "cuantía", dando cumplimiento al numeral 5º del Artículo 26 del Código General del Proceso, el cual indica que: Artículo 26. **Determinación de la cuantía**. *"en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

(ix) Si la cuantía del proceso se estima en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($160.199.593.oo), deberá el libelista aclarar el por qué manifiesta que este despacho es competente para tramitar la misma. Lo anterior habida cuenta que dicha suma de dinero supera los ciento cincuenta (150) s.m.l.m.v, a que hace referencia el inciso 3º del Artículo 25 del Código General del Proceso y siendo así este Despacho carecería de competencia para adelantar el presente trámite, tal y como lo establece el numeral 9º del Artículo 22 de la norma en comento.

(x) Deberá aportar el inventario de los bienes relictos a que hace referencia el numeral 6º del Artículo 488 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta **única y exclusivamente aquellos que se encuentran inscritos a nombre de los causantes y de los cuales se pueda demostrar su titularidad**.

(xi) Para efectos de citaciones y/o notificaciones, deberá el libelista aportar las direcciones de todos los demandantes y/o demandados o personas que conozca y que tengan derecho a intervenir en el presente trámite.

(xii) Si el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 037-61758 se encuentra inscrito a nombre de la señora ANLLY CAROLINA VILLEGAS AGUDELO, deberá manifestar con **fundamentos de derecho**, el por qué lo integra al presente trámite sucesoral, si el mismo no pertenece a los causantes PABLO EMILIO MARTÍNEZ QUINTERO y MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ. En igual sentido deberá aclarar el por qué solicita su embargo y secuestro, en los términos del Artículo 480 del Código General del Proceso, si como se dijo anteriormente el mismo no pertenece a los causantes.

(xiii) Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, deberá el libelista dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 480 del Código General del Proceso, denunciando sólo los bienes de los causantes. Lo anterior debido a que el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 037-61758 no pertenece a ninguno de los causantes.

(xiv) Aportará Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 037-44166, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

(xv) Deberá precisar quienes son las siguientes personas e indicar por qué presentó los Registros Civiles de Nacimiento y/o Registros Civiles de Defunción, ellos son: RIGOBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, RIGOBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ MADRID, MARIANO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, LUZ EMILCE MARTÍNEZ PRECIADO, DAVID ANDRÉS MARTÍNEZ PRECIADO, MARÍA LILIANA MARTÍNEZ PRECIADO, DORA ELENA MARTÍNEZ PRECIADO, YEISON NORBEY MARTÍNEZ PRECIADO, FABIÁN ESTEBAN MARTÍNEZ PRECIADO y ALBA LUCÍA MARTÍNEZ PRECIADO. En todo caso si pretende demandar en su favor y/o citarlos al proceso deberá hacerlo conforme al artículo 492 del Código General del Proceso o incluirlos en debida forma en la demanda.

(xvi) Deberá aportar el Registro Civil de Matrimonio de los causantes **PABLO EMILIO MARTÍNEZ QUINTERO y MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ,** toda vez que en el aportado figuran como contrayentes **PABLO EMILIO MARTÍNEZ QUINTERO y MARTA ELENA GARCÍA MADRIGAL.**

(xvii) Aportará el Registro Civil de Nacimiento de la señora BERTHA INÉS MARTÍNEZ GARCÍA en forma legible, ya que en el aportado se dificulta su lectura.

(xviii) De los poderes anexos, se desprende que los señores MARÍA LILIANA MARTÍNEZ PRECIADO, DORA ELENA MARTÍNEZ PRECIADO, FABIÁN ESTEBAN MARTÍNEZ PRECIADO y LUZ EMILCE MARTÍNEZ PRECIADO le otorgan poder al Dr. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ MAZO. Deberá el libelista aclarar el por qué no los integra en la demanda.

(xix) Todos los poderes aportados deberán conferirse conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso; o en su defecto, acreditarse con la demanda que los mismos han sido otorgados mediante mensaje de datos. Igualmente, en los poderes que se confieran se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

(Artículo 5 del Decreto 806 de 2020). Obedece lo anterior a que los poderes allegados fueron otorgados conforme al Código de Procedimiento Civil, normativa esta última que se encuentra derogada.

(xx) Deberá allegar los poderes para presentar demanda de sucesión con respecto a la causante MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ. Lo anterior habida cuenta que en los poderes presentados sólo se otorgan para presentar la sucesión del señor PABLO EMILIO MARTÍNEZ QUINTERO.

Toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual, se le hace saber a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario copias para el traslado, ni para el archivo del despacho.

NOTIFÍQUESE

El presente auto se notificará por Estados # 040 del 22 de junio de 2021

Firmado Por:

CARLOS IVAN FERREIRA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ANGOSTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f107ba664d0f2fc4919ca8b838ebc58602d04851ef749af71c6d7523a56d1a2
Documento generado en 21/06/2021 12:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica